



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000250 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2025



VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2166232, de fecha 28 de febrero del 2025 e Informe N° 339-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de abril del 2025, sobre recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero del 2025, en su **Artículo Primero**, se resuelve **CESAR definitivamente** de la carrera administrativa al servidor nombrado don **WILFREDO RUJEL ZAPATA**, en el cargo de Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC, Nivel Adquirido F-3 de la Oficina Regional de Administración de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, por la causal de límite de edad, por cumplir SETENTA (70) años de edad al 29 de diciembre del año 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 35° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 186° de su **Artículo Tercero**, **DISPONE**, a la Oficina Regional de Administración que, a través de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, realice el cálculo de los beneficios que corresponde, así como la Compensación por Tiempo de Servicios efectivos prestados al Estado.



Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2166232, de fecha 28 de febrero del 2025, el administrado **WILFREDO RUJEL ZAPATA**, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero del 2025, en el extremo del Artículo Tercero, alegando que con fecha 17 de diciembre del 2024 se ha publicado en el Diario Oficial



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000250 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2025



El Peruano la Ley N° 32199, y que a través de su Artículo Único modifica el artículo 54, literal c) del Decreto Legislativo N° 276; y dicha Ley está vigente a partir del 18 de noviembre del 2024; así mismo refiere que la correcta liquidación de la compensación por tiempo de servicios, está sustentado en el antecedente normativo antes mencionado, y se otorga al personal al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta la fecha de su cese; y que su remuneración total mensual para el cálculo de la CTS es de S/. 6,244.50 soles y multiplicado por 44 años da un total de S/. 274,758.00 por concepto de CTS; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe exhaustivamente el recurso presentado contra el acto administrativo, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000250 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2025



Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.



Que, de lo actuado se advierte que con fecha 24 de febrero del 2024 ha sido emitida la Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, y con fecha 28 de febrero del 2025, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la citada resolución, apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, del procedimiento administrativo recursal, se advierte que el punto controvertido en la presente instancia es **determinar si el Artículo Tercero de la Resolución recurrida, debe ser declarada nula o si por el contrario dicha resolución es válida**, produciendo sus efectos conforme a Ley.



Que, respecto a ello, es necesario traer a colocación del numeral 120.1 del Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**.



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del mencionado cuerpo legal, establece que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**.

Que, ahora bien, con respecto a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución materia de reconsideración, lo consideramos una **disposición interna** para que se realice el cálculo de los beneficios que corresponde, así como la Compensación por tiempo de servicios efectivos prestados al Estado, del ex servidor **WILFREDO RUJEL ZAPATA**, por haber cesado por límite de edad; por tanto, esta disposición no afecta, ni lesiona un derecho o un intereses legítimo del administrado, para que proceda su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos, a que refiere el numeral 120.1 del artículo



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000250 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2025



20, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, dentro de este contexto, deviene en infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **WILFREDO RUJEL ZAPATA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero del 2025, en el extremo del Artículo Tercero.

Que, por otro lado, es necesario precisar, que la Oficina Regional de Administración debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución materia de apelación, **toda vez que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio laboral importante y prioritario sobre otras obligaciones del empleador**, según la Constitución Política del Perú; por tanto, en el otorgamiento de la CTS al recurrente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **primer párrafo** del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, que establece: **“Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese”**.



Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 339-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 29 de abril del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,

el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **WILFREDO RUJEL ZAPATA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000105-2025/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero del 2025, en el extremo del Artículo Tercero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000250 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes,

22 MAY 2025

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **DISPONER**, a la Oficina Regional de Administración, de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución materia de reconsideración, toda vez que la compensación por tiempo de servicio es un beneficio laboral importante y prioritario sobre otras obligaciones del empleador, según la Constitución Política del Perú; en consecuencia, en el otorgamiento de la CTS al administrado **WILFREDO RUJEL ZAPATA**, debe tenerse en cuenta lo establecido en el **párrafo primero** del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199, que establece: **“Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese”**.

ARTICULO CUARTO.- **Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL